



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes interpuestas por el perito designado dentro del cursante proceso, así como por el apoderado del ejecutante, en las que manifiestan dificultades para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en relación con el avalúo de los semovientes que fueron objeto de pasada diligencia de secuestro.

Para lo cual solicitan que requiera al secuestre para el cumplimiento de sus funciones, y así mismo, se ordene a la parte que corresponda el pago de los gastos de traslado, entre otros para la práctica del avalúo.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Al respecto, se tiene que el artículo 52 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T. y SS., establece como funciones del secuestre:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

*Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.*

Debido a lo anterior, se requerirá al Secuestre, Sr. JUAN CARLOS SAN JUAN LÓPEZ, “ *identificado con C.C N° 88279257, con Domicio en la Carrera 10 N° 12-51 carretera central y celular N° 3163596562*”, que rinda un informe detallado, dentro del término de cinco (5) días calendario, respecto de su labor y del estado de los semovientes que fueron puestos a su custodia desde diligencia celebrada el 11 de agosto de 2021.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutante, como parte interesada para que proceda, en caso que no lo hubiere hecho ya, a garantizar al perito evaluador designado por el despacho, la suma establecida como gastos en auto del 27 de marzo del año 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Secuestre, Sr. JUAN CARLOS SAN JUAN LÓPEZ, “*identificado con C.C N° 88279257, con Domicio en la Carrera 10 N° 12-51 carretera central y celular N° 3163596562*”, que rinda un informe detallado, dentro del término de cinco (5) días calendario, respecto de su labor y del estado de los semovientes que fueron puestos a su custodia desde diligencia celebrada el 11 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, como parte interesada para que proceda, en caso que no lo hubiere hecho ya, a garantizar al perito evaluador designado por el despacho, la suma establecida como gastos en auto del 27 de marzo del año 2022, prestando toda la colaboración y gestión posible para el cumplimiento de su labor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31822fee1dfa180f77b3e416acb26bd60d1ff5a156911fdea6186c826c530bdc**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51169409757099dc1facfda81448b83e69c70fd5b08b151a0b376a64044e0710**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [i01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante respecto del decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en las siguientes sucursales ubicadas en la ciudad de Medellín Antioquia: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, SERVIBANCA, SUCURSAL COLSANITAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, SUCURSAL SURA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, CREDIBANCO, SUCURSAL COOPANTEX, SUCURSAL COLTEFINANCIERA, BANCOOMEVA, CREDIFINANCIERA, COMFENALCO, SUCURSAL COBELÉN, SUCURSAL GIROS Y FINANZAS y SUCURSAL CSC.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Es de señalar respecto del pronunciamiento realizado por la entidad demandada que, con auto del trece de abril del 2023, se subsanó la irregularidad advertida, y se procedió a cargar en la plataforma TYBA el cálculo actuarial liquidado más reciente con que cuenta el despacho

emanado por COLPENSIONES, el cual tenía fecha límite de pago el 31/05/2022, respecto de lo cual no se acreditó su cumplimiento por parte de la ejecutada.

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES									
CONSULTA ACTUACIÓN									
Fecha De Registro	6/03/2023 4:51:55 P.M.			Estado Actuación	MODIFICADA				
Ciclo	GENERALES			Tipo Actuación	AGREGAR MEMORIAL				
Etapas Procesal	CÁLCULO ACTUARIAL COLPENSIONES			Fecha Actuación	6/03/2023				
Anotación									
Responsable Registro	Luis Andres Correa Cardenas								
Es Privado	<input type="checkbox"/>								
Link	Lconeac								
Total Registros: - Páginas: De									
ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)									
Buscar Archivo: <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> Ninguno archivo selec.									
Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado	
16AGREGARMEMORIAL.Pdf	2023-03-06	Agregar Memorial	43AA3D8F1981AA28E64DD4F5FD9A274BDA02483	565	11	11	Digital	Activo	

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).	
Resultados	
Cálculo Actuarial a fecha de corte (Febrero 20 de 2005):	\$50,598,580
No se encontraron valores certificados.	
Cálculo Actuarial actualizado a (Mayo 31 de 2022)	\$170,140,893
Elaborado Por: VIVIANA YOMAR CASTRO ROMERO	Fecha de Elaboración: Marzo 31 de 2022

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$255.211.339,5.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en las sucursales de entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Límite de la medida cautelar la suma de \$255.211.339,5.

**TERCERO: OFICIAR** por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6430018f0901b0ad9c7b2f2f04a92df1c06307320f22b7bf5fd560e6c8850**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 10 de julio de 2023.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resolviera el recurso de apelación de la auto fecha 20 de enero de 2023.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO  
Demandado: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA  
Radicado: 200113105 001 2022 00503 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 26 de junio de 2023; mediante la cual revocan auto de fecha 20 de enero del 2023, y en su lugar ordena que se proceda a librar mandamiento de pago. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1023b32627ec5044dd1edf5e7ec6ca53ecacc6c0ca344b51ba3f976a0ce8a418**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio Once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con fundamento en lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Del estudio de la liquidación hecha por la parte ejecutante, estima esta agencia que no es acertada, en lo que tiene que ver con la forma en la que se hizo la liquidación de los intereses moratorios, con base en el mandamiento de pago realizado por este despacho.

Por lo anterior, se modificará en los siguientes aspectos:

\$74.057.207,00	mar-23	30	46,26%	3,86%	\$95.163,51	<b>\$2.854.905,33</b>
\$74.057.207,00	abr-23	30	47,09%	3,92%	\$96.870,94	<b>\$2.906.128,23</b>
\$74.057.207,00	may-23	30	45,41%	3,78%	\$93.414,94	<b>\$2.802.448,14</b>
\$74.057.207,00	jun-23	30	44,64%	3,72%	\$91.830,94	<b>\$2.754.928,10</b>
\$74.057.207,00	jul-23	11	44,04%	3,67%	\$90.596,65	<b>\$996.563,15</b>
TOTAL					\$12.314.972,95	

**TOTAL, CAPITAL DEBIDO:** \$74.057.207

**TOTAL INTERESES:** \$12.314.972,95

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:** \$86.372.179,95

Con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso; se aprueba la presente liquidación hecha por el ejecutante en cuanto al crédito con las modificaciones realizadas por este Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO ACUERDO No. PSAA16-10554: \$86.372.179,95 X 5% = \$4.318.608,9

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$4.318.608**. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 C.G.P.).

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN Y EMBARGO DE REMANENTE EN RELACIÓN AL PROCESO CON RADICADO 20011310500120220016700.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, que este despacho decrete tanto el embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral acumulado con radicado 200113105001202200167-00, y así mismo, se decrete la acumulación entre los mismos procesos.

Al respecto establece el Código General del Proceso, por remisión normativa del art. 145 del CPLySS.:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso **y no quiera o no pueda promover la acumulación**<sup>1</sup>, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”*

Así las cosas, de tal normativa se avizora que no resulta procedente la aplicación de las dos figuras jurídicas, entendiendo, además, que la acumulación del proceso subsume la existencia del otro, y en cambio, el embargo de remanente presupone la existencia de dos o más actuaciones vigentes.

Por lo anterior, no se accederá a las solicitudes presentadas.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito hecha por la parte ejecutante con las modificaciones realizadas por el despacho, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$4.318.608. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 393 CPC.).

**TERCERO:** No acceder a las solicitudes de acumulación y embargo de remanente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Negrita nuestra.

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695bcb2c7a34354c84708a08fd5e84182bfca4977d0b2826d16348694537fcf**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio Once (11) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre el memorial con que se aporta el poder por parte de las señoras ANGELA LUCIA MARULANDA DE CARVAJALES, MARIA EUGENCIA MARULANDA DE VERGARA, CLARA INÉS MARULANDA DE OSORIO, MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE, y el memorial con que se aporta actualización del crédito por parte del apoderado ejecutante.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1370283

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANUNCIACION ALBORNOZ GUZMAN**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 22418899, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	39339	14/10/1986	No vigente

Observaciones:  
-

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de julio de 2023.

Avizora el despacho, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica en favor de la Dra. ANUNCIACIÓN ALBORNOZ GUZMAN, que ésta no cuenta con tarjeta profesional vigente, razón por la cual no se procederá a dar trámite a su solicitud.

De otra parte, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en su numeral 4°, el cual señala:

*“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley<sup>1</sup>, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Dentro de la presente actuación no se advierte que la misma se encuentre *actualmente* dentro de los eventos en los cuales se requiere por la legislación procesal la actualización del crédito, por lo que el despacho no se accederá a la solicitud de trámite de la misma.

<sup>1</sup> Resultado nuestro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro de la presente actuación a la Dra. ANUNCIACIÓN ALBORNOZ GUZMAN, en representación de las señoras ANGELA LUCIA MARULANDA DE CARVAJALES, MARIA EUGENCIA MARULANDA DE VERGARA, CLARA INÉS MARULANDA DE OSORIO, y MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de trámite de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3f6919ae21501fe445cd66512037b0548496cd16c74561ffc3b3fbd9ad32**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 5651140

Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 17 de abril del 2023 proferida por esta Agencia Judicial de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 17 de abril del 2023 proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a pagar los siguiente:

El reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante a partir del mes de junio del año 2020 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten valores que deberán ser indexados.

#### MESADA 14

AÑO 2020:	\$ 1.357.683.00
AÑO 2021:	\$ 1.357.683.00
AÑO 2022:	\$ 1.357.683.00
AÑO 2023:	\$ 1.357.683.00
SUBTOTAL:	\$ 5.430.732.00

COSTAS PROCESALES: \$ 243.600.00

TOTAL, OBLIGACION: \$5.674.332.00

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 17 de abril del 2023 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **MARTIN ALFONSO CHAVEZ MEJIA** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENEA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.674.332)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo de los dineros en las cuentas que tenga la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, "INDUPALMA LTDA" con NIT 860.006.780-4 en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA.

Así mismo el EMBARGO de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander y el EMBARGO de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES "COOPSABANA I", cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- El EMBARGO de los dineros en las cuentas que tenga la empresa INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA, "INDUPALMA LTDA" con NIT 860.006.780-4 en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA.

- El EMBARGO de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
  
- El EMBARGO de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$9.107.302.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **MARTIN ALFONSO CHAVEZ MEJIA** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTEA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.674.332)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de \$9.107.302.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7639b90bd0494b7e40e3d515c3f2376b44287cfee75ac54af9af435328a327**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 5651140

Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 15 de abril del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 15 de abril del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral y debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar los siguiente:

A favor de la demandante y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente al período desde el 9 de enero de 1978 hasta el 9 de julio de 1979.

Lo anterior de acuerdo a la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con corte a 31 de mayo de 2023.

CALCULO ACTUARIAL CON DESTINO A COLPENSIONES .....\$38.811.686

Respecto a las Costas procesales la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.872.686)**, como título base de recaudo ejecutivo, se remite al auto que de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil novecientos veintitrés (2023) proferida por este Despacho debidamente notificado y legalmente ejecutoriado; en el que se realizó la respectiva liquidación de las agencias en derecho y se aprobaron las costas, siendo beneficiaria la parte ejecutante por el valor de:

**COSTAS PROCESALES.....\$3.872.686.02**

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 15 de abril del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **RUTH MARINA TORRES PEREZ**, y en contra de **BANCO DE BOGOTÁ** para que este último realice el pago del Calculo Actuarial con destino a **COLPENSIONES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.811.686)** más el valor del mismo que se genere a la fecha en que se realice el pago, junto con la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.872.686)** por costas procesales, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el embargo de las cuentas corrientes y/o ahorros que posea el demandado BANCO DE BOGOTÁ, y así mismo oficiar al Banco de la República o a la entidad correspondiente para que tome nota de la medida cautelar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

Tenemos que el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, establece que, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$68.508.417.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de RUTH MARINA TORRES PEREZ, y en contra de BANCO DE BOGOTÁ para que este último realice el pago del Calculo Actuarial con destino a COLPENSIONES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.811.686) más el valor del mismo que se genere a la fecha en que se realice el pago, junto con la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.872.686) por concepto de costas, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

**SEGUNDO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

**TERCERO:** DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firmado electrónicamente*  
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e66e7eda2fd4dc4972db921e866ae3ddccf1dd33dd0b7b6ab7d425ec6b40a4d7

Documento generado en 12/07/2023 04:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO LUIS FERNANDEZ BASTDAS  
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS FREDYMAX, ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2017-00447-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía las partes para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ATANAEL CASTRO ALVARADO  
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA LA GLORIA DE COLOMBIA S.A. Y  
PROYECCIÓN LABORAL S.A.S.  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00187-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la apoderada de parte demandada, procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con relación a que se aclare el auto de fecha 07 de junio del 2023. El despacho le informa que revisado el expediente se constató que la audiencia de solicitud de medida cautelar ya fue realizada, por lo tanto, se procede a aclarar que dicha diligencia no está pendiente para llevarse a cabo como se puede verificar en la plataforma Tyba en las actuaciones del expediente.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18728791> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Aclárese el auto del 07 de junio del 2023, de conformidad a lo considerado.

**Cuarto:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18728791> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos

que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644038789845d98acb68e3f2c4d180b827627a2d3e3c17b2ccba8dc9ad230004**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 07 de julio de 2023.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se  
resuelva el recurso de apelación del fallo de fecha 03 de diciembre de 2019.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA  
Demandado: SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S. SICOT S.A.S. Y  
OTROS  
Radicado: 200113105 001 2018 00137 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 20 de  
abril de 2023; mediante la cual confirman el fallo de fecha 03 de diciembre del 2019.  
Condena en costas a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f6572e50f303dc3ec12ed02f80be3e074cc88a583a9d354e26a5bbd1714a2**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ  
Demandado: DANNY VALENZUELA CAMPO Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00371-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de nulidad presentada en favor de la señora CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO, y por YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO, a través de apoderado.

**FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:**

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 09 de mayo del cursante año, las señoras YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO y MELVIS MARIA ROMERO MORALES, ésta última actuando como representante legal de su hija mayor CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron incidente de nulidad, dentro de la demanda ordinaria de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda, aduciendo que en el mismo, se habían establecido mal las identidades de las demandantes en lo relativo únicamente a su segundo apellido, y así se había surtido toda la actuación, incluso el emplazamiento. Así mismo, afirmó que a la joven CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO, mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar), del 16 de agosto del 2018, le fue establecida la señora MELVIS MARÍA ROMERO MORALES, como su representante legal, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 inciso final del Art 133 del C.G.P. por disposición análoga del artículo 145 del C. P. del T.

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, si efectivamente son las personas llamadas a comparecer, aportando entre otros documentos, copia de sus documentos de identificación:



Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a las partes, de conformidad con el art 134 del C.G.P., pero no hubo pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido

*proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agrega en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del *artículo 145 del C.P.T y S.S.*, consagra las causales de nulidad, así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ**  
**Demandado: DANNY VALENZUELA CAMPO Y OTROS**  
**RAD: 20-011-31-05-001-2021-00371-00**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Conforme al numeral 8 inciso final del art 133 ibídem, tenemos que la nulidad daría a lugar *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código;* entonces es menester analizar si realmente existe un error en la identificación de las demandadas al admitirse por el despacho la demanda.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

En cuanto a la identificación de las personas demandadas, se tiene que el líbello fue formulado claramente en contra de DANNY VALENZUELA CAMPOS con C.C. N° 37.369.910, NOE VALENZUELA CAMPOS con C.C. N° 7.924.789, LEDYS VALENZUELA CAMPOS con C.C. N° 60.393.852, CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO con C.C. N° 1.065.233.986 y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO, con C.C. N° 1.065.233.987.

Sin embargo, con el auto admisorio de la demanda se estableció el extremo pasivo así: DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA CAMPOS y YURLEY TATIANA VALENZUELA CAMPOS, e igualmente el trámite de notificación, el cual resultó infructuoso, se surtió con los nombres y apellidos afirmados en el auto admisorio.

**E.S.M. CERTIFICACION DE ENTREGA**  
**E.S.M. LOGISTICA NIT. 900429481-7** con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 2785 Registro Postal 0233 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	50075988
Ciudad de Origen:	VALLEUPAR-CEESAR
Ciudad de Destino:	SAN ALBERTO CESAR
Fecha y hora del envío:	17-06-2022
Remite:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
Dirección:	CONOCIDA
Destinatario:	YURLEY T. VALENZUELA CAMPOS
Dirección del destinatario:	CL 2 N° 6-54
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00371
Observación:	
Entregado a:	MELVIS ROMERO
Fecha y Hora de Entrega:	19-07-2022
Entregado por:	ZONA 7
Fecha de expedición:	19-07-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.

Certificado por: E.S.M. Logística, Mensajería Expressa, Administrador Franquicia Valledupar, Alberto Cuadrado Falzola, Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54  
 Cel. 324.324401 WhatsApp 300 6863471. [Gerencia.valledupar@esmlogistica.com](mailto:Gerencia.valledupar@esmlogistica.com)  
[www.esmlogistica.com](http://www.esmlogistica.com)

**E.S.M. CERTIFICACION DE ENTREGA**  
**E.S.M. LOGISTICA NIT. 900429481-7** con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 2785 Registro Postal 0233 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	50075984
Ciudad de Origen:	VALLEUPAR-CEESAR
Ciudad de Destino:	SAN ALBERTO CESAR
Fecha y hora del envío:	17-06-2022
Remite:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
Dirección:	CONOCIDA
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	CARMEN HELENA VALENZUELA
Dirección del destinatario:	CL 2 N° 6-54
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00371
Observación:	
Entregado a:	MELVIS ROMERO
Fecha y Hora de Entrega:	19-07-2022
Entregado por:	ZONA 7
Fecha de expedición:	19-07-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.

Certificado por: E.S.M. Logística, Mensajería Expressa, Administrador Franquicia Valledupar, Alberto Cuadrado Falzola, Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54  
 Cel. 324.324401 WhatsApp 300 6863471. [Gerencia.valledupar@esmlogistica.com](mailto:Gerencia.valledupar@esmlogistica.com)  
[www.esmlogistica.com](http://www.esmlogistica.com)

**ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ**  
**Demandado: DANNY VALENZUELA CAMPO Y OTROS**  
**RAD: 20-011-31-05-001-2021-00371-00**

Sin embargo, se observa que el emplazamiento de los demandados se hizo conforme a lo señalado debidamente en la demanda:

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demandado/Indicado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	7924789	NOE VALENZUELA CAMPOS	---SELECCIONE---
Demandado/Indicado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	3738991	DANNY VALENZUELA CAMPOS	---SELECCIONE---
Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	7598323	Eduar Manuel Castro Gutierrez	LUIS FABIÁN ROJAS CALVO
Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1067814368	LUIS FABIÁN ROJAS CALVO	---
Demandado/Indicado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1065233987	YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO	---SELECCIONE---

  

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demandado/Indicado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1065233988	CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO	---SELECCIONE---
Demandado/Indicado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	80393852	LEDY'S VALENZUELA CAMPOS	---SELECCIONE---

De lo expuesto se advierte que la notificación de las dos demandadas antes mencionadas, se surtió conforme había sido ordenado en el auto que admitió la demanda, por lo que no habría lugar a declarar nulidad por dicha causa.

Máxime si se tiene en cuenta que la notificación de estas dos demandadas se surtió a través de emplazamiento (en el que se insertaron los nombres correctamente), siendo ésta la forma de notificación utilizada, pues dentro del procedimiento laboral, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, **por edicto**, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

Siendo el emplazamiento la forma legal de notificación para los casos en que se desconozca la dirección de los demandados, cuando no se logre la notificación personal de los mismos, o impida su notificación, lo que permite que se protejan los derechos del demandado, pues se dispone, de un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.

Tal y como se puede observar en este trámite la notificación se realizó a través del emplazamiento, el que contenía los nombres de estas dos demandadas, en debida forma, es decir, **CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO** con C.C. N° 1.065.233.986 y **YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO**, con C.C. N° 1.065.233.987.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada atendiendo que el acto de notificación a través del edicto emplazatorio se realizó en forma correcta.

Ahora bien, advirtiendo este despacho que existe una irregularidad en el auto admisorio respecto de la identificación de los demandados, ocasionado en un error de transcripción por parte de esta agencia judicial, en lo tocante al segundo apellido de las dos demandadas, y en atención a lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el cual dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* (..) Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, se procederá a la corrección del numeral primero del auto admisorio, fechado 09 de mayo de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: TENER por SUBSANADA la presente demanda de Primera Instancia de EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ contra DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO con C.C. N° 1.065.233.986 y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO, con C.C. N° 1.065.233.987, y en consecuencia ordenar su ADMISIÓN.”*

Se ordenará reconocer personería al profesional del derecho, Dr. **CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL** con C.C. 13.359.884 de Ocaña y T.P. No. 33.935 del C. S. de la J. como apoderado de las demandadas CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD** por indebida notificación solicitada, debido a la exposición dada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto admisorio, fechado 09 de mayo de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: TENER por SUBSANADA la presente demanda de Primera Instancia de EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ contra DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO con C.C. N° 1.065.233.986 y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO, con C.C. N° 1.065.233.987, y en consecuencia ordenar su ADMISIÓN.”*

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**, al profesional del derecho **CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL**, identificado con C.C. N° 1.098.660.970, y TP. N° 225.262, la cual se observa vigente, como apoderado de CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fdd9ef057c81f2f42d484cce69a5a8a6cd721622dd6fc665621c3441346a40**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 07 de julio de 2023.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación de la auto fecha 26 de febrero de 2019.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ELIO ALFREDO GOMEZ MENDOZA  
Demandado: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA  
Radicado: 200113105 001 2018 00124 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022; mediante la cual confirma el fallo de fecha 26 de febrero del 2019. Condena en costas al recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794df530546200321af5a054a960ddb18cf86fd8a8e2de2be2ff6d466cbe42e**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: JOSÉ DE JESÚS JACOME FARELO, ALEXANDER GÓMEZ MADARIAGA, DEBINSON ZAPATA GONZALEZ, JANER BAYONA CHINCHILLA, OSCAR MARINO RAMOS BRICHES y GERARDO CARRASCAL CARVAJAL.

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL"

Radicación del Proceso: ACUMULADOS: 20-011-31-05-001-2018-00313-00, 20-011-31-05-001-2018-00314-00, 20-011-31-05-001-2018-00315-00, 20-011-31-05-001-2018-00316-00, 20-011-31-05-001-2018-00319-00 y 20-011-31-05-001-2018-00320-00.

Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18728691> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18728691> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8d326849dcaa843d560b1d129619b9ef6a32ad0872303662ac4dcdc2f8b994**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Julio Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el trámite a seguir en la presente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de la obligación, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el art 461 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y advirtiendo que dentro del expediente se encuentra acreditado el pago de la obligación establecida en auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 20 de mayo de 2015, así como de las costas aprobadas mediante auto del 07 de octubre de 2015, a través de los títulos judiciales constituidos y pagados por este despacho, se decretará la terminación del proceso y, por consiguiente, se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Se deja constancia que, con auto del 08 de abril del 2015, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido ordenadas en el proceso, y así mismo, no se dejó anotación de embargo de remanente alguno.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de Ejecutivo Laboral de LEONOR MARÍA HERNANDEZ PUELLO contra COLPENSIONES, con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, ARCHIVASE, una vez ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffc30e8bd5f3b591bb4fab2ae08748d6fe69d69b0c6df03e6b44e8fac37c1f**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 06 de julio de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resolviera el recurso de apelación de la auto fecha 20 de noviembre de 2021.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LIRIA PATRICIA QUINTERO, ANA MILENA PEDRAZA ACERO, ASTRID SARABIA RINCON Y CARLA VIVINA CRISTO

Demandado: CORPORACION MI IPS SANTANDER

Radicado: 200113105 001 2019 00424 01 Acumulado 2019 00426 01, 2019 00428 01 y 219 00429 01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 26 de junio de 2023; mediante la cual revocan auto de fecha 20 de abril del 2021, promovido por Liria Patricia Quintero, Ana Milena Pedroza, Astrid Sarabia Rincón y Carla Viviana Cristo contra la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER y, en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por la sociedad demandada. Dando por terminados los procesos acumulados número 200013105001-2019-00424-00, 2019-00426-00, 2019-00428-00, 2019-00429-00. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4a99f17dba3148f99fbbbe685291a4516365fe24b1ad83638f32e12fde24**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

### **Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABOAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREA DELGADO.  
DEMANDADO: INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING; solidariamente ECOPETROL S.A.; llamado en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA CHUB SEGUROS S.A.S Y JMLUCCELLI TRAVELERS.  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00354-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la parte demandante. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Reconocer personería a la doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, con C.C. No. 26.667.703 y T.P. No. 159.028 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado principal de la demandada CONEQUIPOS ING SAS.

Reconocer personería a la doctora YAINNE LINEY BARRIOS GUERRA, con C.C. No CC N° 1.143.141.989 y T.P. N° 274.420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado principal de la llamada en garantía JMALUCCELLI TRAVELLERS SEGUROS S.A.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/18728871> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/18728871> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos

que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**Cuarto:** Reconocer personería a los doctores JULIA CAROLINA CABAL BARROS y YAINNE LINEY BARRIOS GUERRA, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecddb3e1eca09f9178b6ee75387770b7cbd56d0ff5526408f2bfb55c3190a1**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de julio de 2023.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se  
resuelva el recurso de apelación del fallo de fecha 01 de febrero de 2019.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO  
Demandado: ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES  
Radicado: 200113105 001 2018 00185 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 01 de  
junio de 2023; mediante la cual revocan el fallo de fecha 01 de febrero del 2019, y  
en su lugar ordena que se proceda a librar mandamiento de pago. Condena en  
costas a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a7e95dca0c60da7ff29c2bb5f6841826cddacb70f919e677daaf3932a3d0**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARLENY CENTENO NIETO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2016-00089-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: NESTOR EDUARDO MARTINEZ ASTIER  
Demandado: MILDRETH ASTIER MONSALVE.  
Radicación del Proceso: 20-011-31-05-001-2021-00032-00

Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, la que se celebrará el día **Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18729392> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la continuación audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18729392> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed1d20582baa67e8e17d36d77c80c02ee31f32bf378426b23fc8dec3fc4533b**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ  
Demandado: EDGAR DAVID TORRES BALMACEDA.  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00062-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la apoderada de parte demandante. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18729109> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18729109> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b5c98dea49055332847ebe2d9f2341403dc0cd0c5973f77c0649d7abb18a8**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ROBER MAYO BALLESTEROS  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00245-00.

Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Reconocer personería al doctor al Dr. KEVIN TRUJILLO HURTADO, identificado con C.C. 10.126.771 y portador de la Tarjeta Profesional No. 339.500 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que hace la parte demandada.

Reitérese nuevamente el oficio dirigido Universidad Nacional de Colombia.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18729424> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Reconocer personería al doctor al Dr. KEVIN TRUJILLO HURTADO, Conforme a lo considerado.

**Cuarto:** Reitérese el oficio a la Universidad Nacional de Colombia.

**Quinto:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18729424> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos

que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

Hhsm

**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062de2075da967274cc771dec1abb15c3b3ffc14d236551a78e005f6263ecf5**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ROBIN JAVIER CASTAÑO COLLANTES  
DEMANDADO: QMX SOLUTIONS COLOMBIA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00248-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las solicitudes visibles a folios precedentes, advirtiendo que se requiere garantizar la representación judicial a la parte demandante previamente a resolver el trámite pendiente de los recursos interpuestos.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL AMPARO DE POBREZA:**

El Art 151 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del Art 145 del C.P.L y S.S, establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la misma o durante el transcurso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones del Art 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

En el caso bajo estudio se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó en el transcurso del proceso y por parte del demandante, pero se tiene que éste no afirma bajo la gravedad de juramento que carece de la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimento.

Aunado a lo anterior, y en sí lo que considera el despacho como base para esta negativa, es que, en el presente proceso ordinario laboral, se puso fin a la instancia con la emisión de una sentencia, la cual fue objeto de ejecución, lográndose, como lo afirma el mismo demandante, el pago casi en su totalidad de lo que le corresponde. Así mismo, se debate el asunto correspondiente al pago de las costas, frente a lo cual no hay oposición por la demandada, sino por quien fungía como su apoderado, por lo que no habría vulneración del derecho de igualdad entre las partes, y el litigio resulta meramente oneroso.

Estableció al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un*

---

1 Aparte tomado de la sentencia T-114-07.

*pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.*

*La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés[1].*

*El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, **este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.***

*Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política”.*

Así las cosas, como quiera que no se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se declarará improcedente dicha solicitud, no hallando procedente, de acuerdo al tipo de decisión del despacho, así como a las condiciones particulares del caso, la imposición de la sanción o multa de que trata el art. 153 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al demandante, que carece de derecho de postulación, por lo que, en aras de garantizar sus derechos, se requiere su representación judicial por medio de un abogado, para lo cual el despacho concederá el término de diez (10) días hábiles, luego de lo cual se continuará con la actuación.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante VALENTIN SIERRA QUINTERO, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Se advierte al demandante que carece de derecho de postulación por así establecerlo la legislación, por lo que requiere de representación judicial por medio de un abogado, para lo cual el despacho le concederá el término de diez (10) días hábiles,

contados a partir de la fecha de notificación por estado de la presente decisión, luego de lo cual se continuará con la actuación.

**TERCERO:** Cumplido el plazo anterior, pase al despacho el expediente para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b03ee8dd46a7d26260106a4c3a1edb47c2a9412ae039e0a0b86e166e7d2d40**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de junio del año en curso, presentada directamente por el demandante, relacionado con su inconformidad en el valor del salario base para el cálculo actuarial que deberá realizar COLPENSIONES.

Para lo cual solicita se proceda a reponer la decisión en tal sentido.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Al respecto se advierte, además, de la inoportunidad del recurso, que la solicitud es presentada directamente por el señor VICENTE ECHEVERRY PAZ, no teniendo este derecho de postulación para perpetrar la petición, por esto, no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el art. 73 del Código General Del Proceso.

En otro aspecto, relacionado con el memorial que titula el apoderado del mismo ejecutante, "*como objeciones al recurso instaurado por el demandante*", el despacho se abstendrá de pronunciarse al tratarse de observaciones del abogado relacionado con el ejercicio de su labor y el contrato de prestaciones de servicios que pudo a bien suscribir, pero que no están llamados a debatirse en la cursante actuación, en este momento procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia ejecutoriada que reposa en el presente trámite estableció condena "*a favor del actor y con destino al FONDO DE PENSIONES, al que se encuentra afiliado el demandante, con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente al lapso de tiempo desde el 09 de marzo de 1970 hasta el 1° de septiembre de 1976*", pero no se estableció el concepto base para realizar su liquidación, se tiene que efectivamente fue acreditado desde la demanda, los salarios devengados por el demandante durante el mencionado periodo así:

- 9-03-1970 a 15-02-1971: \$500.
- 16-02-1971 a 30-09-1971: \$575.
- 01-10-1971 a 15-11-1971: \$800.
- 16-11-1971 a 15-11-1972: \$904.
- 16-11-1972 a 30-04-1973: \$1.030.
- 01-05-1973 a 15-07-1973: \$1.230.
- 16-07-1973 a 31-08-1974: \$1.480.
- 01-09-1974 a 30-09-1974: \$1.750.
- 01-10-1974 a 31-05-1975: \$2.240.
- 01-06-1975 a 31-10-1975: \$2.440.
- 01-11-1975 a 01-09-1976: \$3.090.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones erradas al respecto en el auto del pasado 22 de junio, pero advirtiendo que, como lo ha establecido la jurisprudencia, al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, el despacho procederá a modificar

dicha providencia en tal sentido, indicándose que los valores a tener en cuenta para la elaboración del cálculo actuarial serán los relacionados en párrafo anterior, pues parten de certificación expedida por la propia demandada que no fue controvertida y señalada en las consideraciones de la sentencia mas no es su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto de fecha veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que los salarios base para la realización del cálculo actuarial, serán los siguientes valores, en todo lo demás, queda incólume:

- 9-03-1970 a 15-02-1971: \$500.
- 16-02-1971 a 30-09-1971: \$575.
- 01-10-1971 a 15-11-1971: \$800.
- 16-11-1971 a 15-11-1972: \$904.
- 16-11-1972 a 30-04-1973: \$1.030.
- 01-05-1973 a 15-07-1973: \$1.230.
- 16-07-1973 a 31-08-1974: \$1.480.
- 01-09-1974 a 30-09-1974: \$1.750.
- 01-10-1974 a 31-05-1975: \$2.240.
- 01-06-1975 a 31-10-1975: \$2.440.
- 01-11-1975 a 01-09-1976: \$3.090.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb88e9c42cc0ee88d4f0ab444260977bd999d998e98c73387db47b15547d11**

Documento generado en 12/07/2023 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 05 de julio de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del fallo fecha 01 de septiembre de 2017.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: WILFREDO CUADRADO NIEVES  
Demandado: MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
Radicado: 200113105 001 2017 00043 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 01 de junio de 2023; mediante la adicional el numeral quinto del fallo de fecha 01 de septiembre del 2017, y confirman lo demás. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fe962b8212a23bcb6a1a4e918c789545e889592dede0acf4edc4c4a2e553**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**